CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación de la medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00706**
Radicado	**2016-00368**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Olfa Oliveros Olaya**
Demandado (s)	**Olga Margarita Daza Díaz**

De acuerdo la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que la última actualización de la liquidación del crédito y las costas del proceso aprobadas por el despacho suman un total de dieciséis millones ciento setenta y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos m/cte **($16.172.769)**, es procedente su ampliación a los montos fijados en autos del 8 de noviembre de 2016; 12 de septiembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, hasta la suma de **treinta y dos millones de pesos m/cte ($32.000.000)**.

Por lo anterior ofíciese al tesorero y/o pagador de la Gobernación del Putumayo, como a los despachos judiciales que correspondan en virtud del embargo de remanentes, para que continúen con las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada con acatamiento a lo aquí resuelto, comunicadas mediante oficios No. 1827 del 10 de noviembre de 2016, 1275 del 14 de septiembre de 2018 y 0001 del 11 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9308abfb40c4fc95d2ffa42ad7b61e61ec89848464bfa3d6cda06e296ba2861f**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00810**
Radicado	**2019-00018**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia.S.A./ Fondo Nacional de Garantías S.A.**
Demandado (s)	**Gloria Cénide Cerón Muñoz**

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, con copia a los demás sujetos procesales que reportan correo electrónico, de igual manera téngase en cuenta que este despacho acepto la renuncia del mandato conferido a González Gaona S.A. por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6236a651acf3db283e249931065cc75d222b4391bb251ff99a518d3a7f5cf99**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto con registro de remanente y corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.	**00713**
Radicado	**2020-00138**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Jaro Olmedo Ortega David**
Demandado (s)	**Carlos Weimar Ardila Coral**

1- En atención a la comunicación del 20 de enero de 2022, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2018-00065**, contra el demandado Carlos Weimar Ardila Coral, en el cual se pone en conocimiento el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone **registrar** el remanente ordenado, Téngase en cuenta que ya existe registradas otras medidas de igual magnitud a favor de los procesos 2021-00099, 2021-00146 tramitados en este mismo despacho judicial y 2021- 00308, 2019-00291 del Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa, por lo que el mismo quedará en quinto turno.

En todo caso se limita la medida a treinta y tres millones de pesos m/cte. ($33.000.000). Ofíciese como corresponda.

2- Al existir una imprecisión en el auto notificado por estados del 10 de junio de 2022, por el cual se aprobó el total del avaluó comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuando lo correcto era hacerlo por la cuota parte que le corresponde al señor Carlos Weimar Ardila Coral, el despacho procede a realizar control de legalidad de la actuación surtida de conformidad con el artículo 48 numeral 1 del C.G.P. dejará sin efectos el auto referido y en consecuencia dispone:

Aprobar el avalúo comercial de la **cuota parte del inmueble** con matrícula inmobiliaria **No. 440-223** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo de propiedad de Carlos Weimar Ardila Coral, presentado por la parte actora.

El valor del bien para efectos del remate será de **ciento cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos m/cte ($159.500.000)**.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe829802cd8b2959241b8543180b12d6f1e351b8412f5e7db673147437d62798**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación personal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00818**
Radicado	**2021-00024**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Yony David Pantoja Vallejo**

Teniendo en cuente los soportes allegados al plenario tendiente a la acreditación de la notificación del demandado, es pertinente aclarar a la parte actora que la actuación que se dispone en el artículo 291 del C.G.P., no es una notificación si no una citación, por lo tanto no es a partir de la entrega de esta que se cuentan los términos para el pago de la obligación o formulación de las excepciones como se indica en la comunicación de citación aportada al plenario; pese a esta observación considera la judicatura que tal deficiencia no es trascendental ni violatoria del debido proceso, para su invalidación; no obstante realizada la citación, requiérase a la activa para que proceda a la notificación por aviso del ejecutado de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., con las observaciones realizadas en auto notificado por estados del 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95e6c6227345257b954990d9b117fe639584815ca4471b56df4d3e0520419d**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00804**
Radicado	**2021-00138**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Nury del Consuelo Ortega – Jorge Luis Achacue Ortega**

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Nury del Consuelo Ortega, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscríbase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc47515b0c0f2de606386c92a528de1f7c945c6513828b8438976b21e5e7041**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J03CMP. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00815**
Radicado	**2021-00157**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Yohana Cuellar Guerrón**

De acuerdo con el oficio No. 0995 del 10 de mayo del 2022, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila, dentro del radicado No. 41551400300320210-00398-00 contra Yohana Cuellar Guerrón, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR en segundo turno el remanente ordenado, teniendo en cuenta que existe vigente y en primer orden, otra medida de igual magnitud dentro del expediente con radicado 2021 00367 del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3996961d0187f2c9ab54317dcbb929abb58da8867084e30a20f1932b68e33**

Documento generado en 21/06/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con aporte de los RUNT de los vehículos objeto de embargo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00814**
Radicado	**2021-00323**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**Donald Freider Quintero Meneses**

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, se niega la inmovilización de los vehículos con placas No. RCT87E y ECU62E de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Orito Putumayo, en razón a que no existe claridad del registro la medida ordenada a favor de este proceso, toda vez que en las limitaciones se puede leer que la entidad que suscribe el embargo es el Juzgado Promiscuo Municipal sin más datos, por consiguiente, requiérase al demandante para que aclare dicha situación con la oficina correspondiente y se allegue el resultado de la misma con el fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados el 22 de junio de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556801fb4b82ceeda38734b9dab8b0238640be62aae78b4fb3f486190dd90cda**

Documento generado en 21/06/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00813**
Radicado	**2021-00348**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Duby Alejandra Gómez Tacan**

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se niega el emplazamiento de Duby Alejandra Gómez Tacan, en razón a que, con la subsanación de la demanda, se aportaron dos direcciones, por consiguiente, requiérase al demandante para que proceda a la notificación de la pasiva a la otra dirección física allegada al plenario, conforme fue ordenado en el auto notificado por estados del 5 de octubre de 2021 de realizar la actuación a las direcciones físicas de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb397c403040c901faeb36d2766bf7fb87e9f05fb1bfad35f88cd7b3810923c**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00803**
Radicado	**2022-00099**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Alfredo Martín Rodríguez Pantoja**
Demandado (s)	**Deysi Liliana Moreno Cárdenas**

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra Deysi Liliana Moreno Cárdenas, mediante auto del 4 de abril de 2022 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 406 del 6 de abril de la misma anualidad, a través del correo institucional del Juzgado el 8 de abril de 2022, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574f794576cc61166247d9194cb45827b25c4f3d25f57fa3b37dc8268d29982**

Documento generado en 21/06/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto con la suspensión del proceso, levantamiento de medidas cautelares y notificación por conducta concluyente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00711**
Radicado	**2022-00184**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jhon Jairo Rodríguez Londoño**
Demandado (s)	**Juan Carlos Delgado - Adriana Estela Muriel López**

- De conformidad con el artículo 161 del C.G.P., niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentado por el actor y Juan Carlos Delgado como demandado, en razón que la petición no es suscrita por la totalidad de las personas que conforman el extremo del contradictorio por pasiva.

- De conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2022. Ofíciese como corresponda.

  Con base en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, al no existir convenio entre las partes en este sentido.

- De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., téngase a Juan Carlos Delgado, notificado por conducta concluyente desde fecha de radicación del memorial, el 13 de junio de 2022, por el ejecutante, donde da a entender que el demandado conoce de la providencia a notificar, fecha que se tomará para contabilizar los términos para el retiro de copias y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236192a27b3e12f2f00ea0e7f3c28a153894e653ddc9f866e203daac54e3a98f**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 14 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00709**
Radicado	**2022-00210**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Rentar Inversiones Ltda.**
Demandado (s)	**Eduar Guilfer Soto Arce – Nidalid del Socorro Tobar Zambrano**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que la parte actora en los hechos de la demanda expone que la presente acción ejecutiva la adelanta por citación que se le hiciera como acreedora prendaria dentro del proceso 2021-00283 tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, contra Eduar Guilfer Soto Arce.

El artículo 462 ibídem "citación de acreedores con garantía real", ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. Dichos créditos se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o si vencido el termino, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 C.P.G. (acumulación de demandas); esto es, *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (…)".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, explicó:

> *"(…) tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte.*
>
> *(…)*
>
> *De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado*

ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado."

En consecuencia, tras advertirse que en el presente asunto se carece de competencia por el factor funcional, derivada del artículo 462 del C.G.P., siendo el único competente el Juzgado 1 Civil Municipal de Mocoa - Putumayo, se ordenará el envío del asunto al despacho en mención, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia funcional en atención a los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Remitirse por secretaría la demanda al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea enviado al Juzgado 1 Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, con el correspondiente formato de compensación, para el reparto de los asuntos y equilibrio en la carga que les compete a ambos despachos.

TERCERO.- Déjense las constancias del caso en el radicador.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados el 22 de junio de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badda5715dd89d046b94452498ca463d5b5a867dc081bf20a8c392b8debb7c7**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00817**
Radicado	**2022-00211**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOP HUMANA**
Demandado (s)	**María Franith Reyes Mina**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- El acápite de notificaciones, compleméntese con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

3- Téngase a la abogada Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con C.C. No 63.501.239 y portadora de la T.P. No. 148.674 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b9e0d24e7103c7045916b9205a8294f036e93c09a401a72df22d7b578556c**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00712**
Radicado	**2022-00213**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Oscar Andrés Gamba Jiménez**
Demandado (s)	**Luz Marina Alegría Villota**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que la parte actora en los hechos de la demanda expone que la presente acción la adelanta para la ejecución de un acuerdo conciliatorio que se dio en virtud de la liquidación de una sociedad patrimonial que dio por terminado el proceso No. 2017-00409 tramitado en el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo.

El artículo 22 del C.G.P. numeral 3 del C.G.P., en cuanto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone:

> *"De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (…)."*

En este sentido, el presente asunto es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia en razón a su cuantía que la estima el demandante en la suma de noventa millones de pesos m/cte ($90.000.000), por consiguiente, se ordenará remitir por competencia el expediente ante ese despacho. Así las cosas, esta judicatura resuelve:

1- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia funcional.

2- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido al Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

- Putumayo con el fin de que conozca del mismo conforme a lo brevemente argumentado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23be33453a73deea1558b25ec2401e41eb93b9a319e0c90dd0835f1facb61d3**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00713**
Radicado	**2022-00214**
Proceso	**Pertenencia**
Demandante (s)	**Gilberto Rivera Flor**
Demandado (s)	**Delia Nancy Rodríguez Santacruz- Personas indeterminadas**

GILBERTO RIVERA FLOR, identificado con la C.C. No. 18.131.086 por conducto de apoderada judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **DELIA NANCY RODRIGUEZ SANTACRUZ**, identificada con la C.C. No. 69.005.349 y de personas indeterminadas.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias del artículo 375 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, dispone:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.

2. Notifíquese el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**., dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con el término de veinte

(20) días, para que conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de la demanda y sus anexos.

3. Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. De conformidad con el articulo 10 de la Ley de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo require y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

b) El nombre del demandante.

c) El nombre del demandado.

d) El número de radicación del proceso.

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-41919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por Secretaría.

7. Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, el cual será de única instancia debido a la cuantía pretendida.

8. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa31e13cecebdb338bc938a7b7c27ae89deebb44742d58062ca1111882f76a**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00713**
Radicado	**2022-00215**
Proceso	**Pertenencia**
Demandante (s)	**Jhoan Sebastian Cuellar González**
Demandado (s)	**Delia Nancy Rodríguez Santacruz**

JHOAN SEBASTIAN CUELLAR GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 1.124.865.519 por conducto de apoderada judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **DELIA NANCY RODRÍGUEZ SANTACRUZ**, identificada con la C.C. No. 69.005.349 y de personas indeterminadas.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias del artículo 375 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, dispone:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.

2. Notifíquese el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**., dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con el término de veinte

(20) días, para que conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de la demanda y sus anexos.

3. Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Ley 2213 de 2022, por secretaria infórmese a la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. De conformidad con el articulo 10 de la Ley de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo require y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

b) El nombre del demandante.

c) El nombre del demandado.

d) El número de radicación del proceso.

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-41919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por Secretaría.

7. Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, el cual será de única instancia debido a la cuantía pretendida.

8. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e3566273474963d3a96dc6468ee250be117046b90a9ed6a39ce7cb382c4c1**
Documento generado en 21/06/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica